



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 408/2017

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL
LÓPEZ RUÍZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve
de noviembre de dos mil diecisiete.**

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, el Consejo General del OPLEV, de manera supletoria, realizó, entre otras, la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes	2
II. Medio de impugnación	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Agravios y método de estudio.	9
CUARTO. Marco Normativo.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	52

¹ En adelante TEPJF.

RESULTANDO:


I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado.

b. Registro de candidaturas y verificación de paridad de género. El uno de mayo de dos mil diecisiete,³ el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de ediles de los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, el dos de mayo, el citado Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas, y se emitieron las listas definitivas.

c. Jornada electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

d. Cómputo municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, realizó la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a ese municipio, obteniéndose, para lo que interesa, los resultados que se precisan a continuación:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	5,270	Cinco mil doscientos setenta

² En adelante OPLEV.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición de lo contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 408/2017

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	2,320	Dos mil trescientos veinte
	226	Doscientos veintiséis
	500	Quinientos
	310	Trescientos diez
	2,426	Dos mil cuatrocientos veintiséis
	192	Ciento noventa y dos
morena	668	Seiscientos sesenta y ocho
	2,396	Dos mil trescientos noventa y seis
CANDIDATURA NO REGISTRADA	1	Uno
VOTOS NULOS	2,334	Dos mil trescientos treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	14,543	Catorce mil quinientos cuarenta y tres

e. Declaración de validez de elección y firmeza de resultados.

En la misma fecha, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ediles por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, y toda vez que los mismos no fueron impugnados, han quedado firmes, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

f. Primer acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

g. Impugnación del acuerdo de asignación y sentencias de este Tribunal. El catorce de julio, inconformes con lo anterior, diversas ciudadanas y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente, en contra del acuerdo señalado.

Para lo cual, este Tribunal resolvió, primero, el veintiséis de julio, los juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Posteriormente, el cuatro de agosto, se emitió sentencia en los recursos de apelación, en los que, en esencia, se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

h. Impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa y facultad de atracción. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto en los juicios ciudadanos locales JDC-333/2017 y acumulados, diversas ciudadanas promovieron sendos juicios ciudadanos ante la citada Sala.

Para lo cual, el tres de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, declarándose el cuatro siguiente la procedencia de lo solicitado, ordenando integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.

i. Impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal en los recursos de apelación ante la Sala Regional Xalapa y facultad de atracción. El ocho, nueve y diez de agosto, diversos partidos políticos, así como diversos candidatos a regidores, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos,

respectivamente, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

Para lo cual, el nueve y trece de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, declarándose el doce y dieciséis siguiente la procedencia de lo solicitado, ordenándose la integración de los expedientes correspondientes.

j. Segundo acuerdo para la asignación de regidurías. El ocho de agosto, en acatamiento a la sentencia emitida en el RAP 99/2017 y acumulados, el citado Consejo emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que se establecían los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017.

k. Medios de impugnación para controvertir el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia emitida en el RAP 99/2017 y acumulados. El once y trece de agosto, varios ciudadanos que se ostentaron como regidores electos para integrar diversos Ayuntamientos del Estado y el partido MORENA, promovieron sendos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, ante la referida Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, respectivamente.

l. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del TEPJF, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para impugnar diversos actos relacionados con la determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017. Mediante la cual modificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de designación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado, dejando sin efectos las ya realizadas.

m. Tercer acuerdo y nuevas asignaciones de regidurías. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la asignación de regidurías en doscientos nueve Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Úrsulo Galván, Veracruz.

II. Medio de impugnación.

a. Presentación de demanda. El treinta de octubre, Víctor Manuel López Ruíz, ostentándose como candidato electo a regidor primero propietario, postulado por el Partido Acción Nacional⁴, para integrar el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, presentó demanda de juicio ciudadano ante la referida Oficialía, en contra del acuerdo citado en el inciso que antecede, por el cual, dicho organismo electoral, de manera supletoria realizó la asignación de regidurías en el citado Ayuntamiento.

b. Ampliación de demanda. El tres de noviembre, el actor presentó ante el OPLEV ampliación de demanda, respecto de su escrito de demanda presentada el treinta de octubre.

c. Recepción y turno. El tres de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal la demanda presentada por el actor y demás documentación, así como el informe circunstanciado correspondiente, para lo cual, el seis de noviembre, el Magistrado

⁴ En adelante PAN.

Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC 408/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

d. Radicación y requerimiento. El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación de juicio ciudadano en la ponencia a su cargo. Asimismo, acordó requerir a la autoridad instructora diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio, mismo que fue cumplido en su oportunidad.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Manuel López Ruíz, ostentándose como candidato electo a regidor primero propietario, postulado por el PAN, para integrar el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz para controvertir el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se asigna, entre otros, los regidores

del citado Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias correspondientes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto; además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación y su ampliación de demanda se presentaron dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el veintiséis de octubre, y fue publicado en los estrados del OPLEV, el treinta siguiente, por así desprenderse de la cédulas de publicación⁵, y la demanda fue presentada por el actor ante el Consejo General del OPLEV, el treinta de noviembre, es de concluirse que fue presentada dentro de los cuatro días establecidos para el efecto.

3. Legitimación. El promovente cuenta con legitimación en la presente instancia, por tratarse de un ciudadano que interpone por sí mismo, ostentándose como candidato electo a regidor primero propietario, postulada por el PAN, en Úrsulo Galván, Veracruz, para integrar el citado ayuntamiento, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

⁵ Visible a foja 163 del expediente JDC 462/2017, del índice de este Tribunal, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 408/2017

Calidad que le fue reconocida por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y que se constata en la lista de candidatos del acuerdo del Consejo General del OPLEV identificado con la clave OPLEV/CG119/2017.⁶

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico, pues acude a la defensa de la validez de la elección, ya que pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y método de estudio.

El actor señala que el acto reclamado le violenta los principios de legalidad, celeridad, imparcialidad, objetividad, así como tratados internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente JDC 567/2017, esencialmente por lo siguiente:

1. Que en el caso, la asignación de regidores del ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, carece de los principios rectores de la materia electoral a realizarse de manera arbitraria, al no contener

⁶ Se invoca como hecho notorio la lista definitiva de candidatos contenida en el link <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A2Acdo119.pdf>, que se invocan en razón del criterio de tesis: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, Registro 168124.

reglas claras usadas para la asignación, pues asevera no se encuentra en el supuesto de sub y sobre representación o paridad de género.

2. Que el acto no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque del acto que se reclama no se advierten las razones claras por las que no fue asignado como regidor propietario en el aludido municipio, violentado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

3. Aduce que en el acto que se reclama, le proporcionaron un trato discriminatorio al no decirle por qué su perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

4. Que la regiduría que le fue excluida al PAN, por causa de sobrerrepresentación, al asignársela al PRI, éste se ve en el mismo supuesto en mayor medida, por lo que considera que, debe asignársele al primer instituto político mencionado, por estar menormente sobrerrepresentado.

5. Asimismo, señala que el PAN es el único partido que alcanza la regiduría por votación por cociente natural, por lo que debe de aplicarse una cláusula de gobernabilidad, a efecto de asignarle a su partido una regiduría más y no al PRI, que está igualmente sobrerrepresentado.

6. Por último, señala que se violenta el debido proceso ya que no se le llamó o se le dio derecho de audiencia para ser escuchado por la responsable, para conocer, en su caso, los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia electoral, lo que conculca el artículo 17 de la Constitución.

Metodología.

Los agravios marcados con los numerales 1 al 4 se atenderán en su conjunto, por encontrarse relacionados entre sí, y por separado

los marcados con los números 5 y 6, sin que este hecho le ocasione un perjuicio al accionante, pues el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos pueden hacerse en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión jurídica a sus intereses, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁷

CUARTO. Marco Normativo.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre;

⁷ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos género; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 408/2017

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I. En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II. En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
 - a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
 - d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
 - e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver los expedientes **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos

criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los ayuntamientos.⁸

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.

PRIMERO. [...]

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende

⁸ Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es **obligatoria** para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 408/2017

que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

...

e) Consideraciones sobre el principio de representación proporcional y límites de sobre y sub representación.⁹

Representación proporcional.

El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el

⁹ Sostenidas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 408/2017

elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Esto es, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Federal, tienen por objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.¹⁰

Para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte ha considerado que los Congresos locales tienen un amplio

¹⁰ La Suprema Corte al resolver la Acción de Constitucionalidad 14/2014, se pronunció en el sentido de que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.


margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o sub representación.¹¹

En efecto, el Alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio.¹²

Representación proporcional en el ámbito municipal.

Para determinar la debida aplicación del principio de representación proporcional, es posible tomar en cuenta las funciones que desempeña cada miembro del ayuntamiento, si se analiza la proporción entre integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

En ese contexto, aun cuando existe libertad configurativa en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema, en el cual necesariamente debe haber límites a la sobre y sub representación.



Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos. Esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto

¹¹ Acción de Constitucionalidad 97/2016.

¹² Acciones de Constitucionalidad 45/2015 y 126/2015, donde El Tribunal Pleno ha sostenido que se cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y **de integrantes de sus ayuntamientos**, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, **siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema** y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.